



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

**PROCESO EJECUTIVO No. 2017-00660 de BANCOLOMBIA S.A
contra WILLIAM TRIANA y LUIS FERNANDO GIRALDO ACOSTA.**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES.

1.- Hechos y pretensiones

BANCOLOMBIA S.A., por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva, en única instancia, contra WILLIAM TRIANA y LUIS FERNANDO GIRALDO ACOSTA, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$ 3.676.028 por concepto de capital de las cuotas vencidas del pagaré base de recaudo, desde el 30 de diciembre de 2016 hasta el 30 de mayo de 2017.

2.- \$ 10.773.346 como capital acelerado.

3.- Los intereses de mora sobre el capital, liquidados desde el día siguiente al vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado, desde la presentación de la demanda, a la tasa fluctuante máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que los demandados suscribieron el pagaré No. 10000089480 a favor de BANCOLOMBIA S.A., por la suma de \$17.500.000, que debía pagarse en 24 cuotas mensuales de \$1.011.837.00 cada una, y que los obligados incurrieron en mora desde la cuota de diciembre de 2016, sin que a la fecha hayan satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se les realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal

Por auto del 19 de junio de 2017, el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificado al demandado WILLIAM TRIANA por aviso recibido el 7 de diciembre de 2017, quien guardó silencio.

El demandado LUIS FERNANDO GIRALDO ACOSTA fue notificado por intermedio de *curador ad-litem*, quien oportunamente propuso la excepción de mérito que denominó: **“carencia de endoso”**.

De la excepción de mérito propuesta se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 2 de diciembre de 2019, quien se pronunció mediante escrito obrante a folios 112 a 114.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados **presupuestos procesales**. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2.- Problema jurídico.

Le corresponde establecer al Despacho en esta oportunidad si el documento base del recaudo satisface las exigencias sustanciales que determinan su mérito ejecutivo, su connotación de título valor y la prerrogativa a instaurar, con base en él, la acción cambiaria regulada en el código de comercio. Enseguida, se analizará la carencia del endoso alegada.

3.- La acción.

Para resolver se recuerda que a voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra. Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; requisitos que satisface el documento acompañado con la demanda (pagaré No. 10000089480), pues allí consta que los demandados se obligaron a pagar al acreedor la suma reclamada, en 24 cuotas mensuales de \$1.011.837.00 cada una, en una fecha cierta y determinada, hasta el pago total de la obligación.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada resulta procedente ocuparse del estudio de las excepciones de mérito.

4.- La excepción de mérito.

El curador *ad litem* del demandado LUIS FERNANDO GIRALDO ACOSTA propuso la excepción de mérito que denominó **“falta de endoso”**, fundada en que el endoso en procuración realizado por BANCOLOMBIA S.A. no se efectuó en debida forma, puesto que no se indicó nombre alguno del profesional en derecho que lo recibe para el cobro, en la medida que solo consta en el cuerpo del título una sigla formada, al parecer, por las letras “AECJ”, sin identificación, tarjeta profesional y la firma de la persona autorizada por el endosante, luego carece, desde esa óptica, de claridad en tanto no se puede establecer si la sociedad que instaura la demanda, en favor del banco, es a quien realmente se le endosó el pagaré base de recaudo.

En orden a decidir, de entrada, se advierte que esta excepción esta llamada al fracaso, por cuanto no es procedente proponerla como excepción de mérito, por cuanto lo que se pretende es evidenciar una indebida representación de la entidad demandante, aspecto de forma de la demanda que debió proponerse como excepción previa, tal y como lo prevé la norma adjetiva, en el artículo 100, numeral 4, del CGP; de modo que, tratándose del proceso ejecutivo, tales aspectos deben plantearse mediante recurso de reposición contra del mandamiento de pago. Así mismo, el presunto yerro podría corresponder a un aspecto formal del título, que como tal también ha debido alegarse a través del referido medio de impugnación, y no como excepción de fondo.

Con todo, al examinar el título base de recaudo se observa que fue endosado “en procuración” por la entidad demandante a la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA-, siendo firmado por la apoderada general de BANCOLOMBIA S.A., ASTRITH IBONE LÓPEZ, identificada con C.C. 43.200.381, a quien le fue

conferida la facultad de endoso mediante la escritura pública No. 19.679 de 28 de diciembre de 2016 (fols. 1 a 7), así: “1.- *Para que actúe mediante su firma autorizada y registrada en nombre de BANCOLOMBIA S.A., como ENDOSANTE EN PROCURACIÓN O AL COBRO, sobre los tipos de títulos valores que sean de propiedad de BANCOLOMBIA S.A., y que deban ser presentados al cobro judicial o extrajudicial, en cualquier tipo de proceso civil, penal o administrativo, ante cualquier autoridad jurisdiccional del país, en la forma indicada en el Artículo 658 del Código de Comercio...*”

Sobre esta especie de endoso, el art. 658 del C. de Co. prescribe “*El endoso que contenga la cláusula “en procuración”, “al cobro” u otra equivalente, no transfiere la propiedad; pero faculta al endosatario para presentar el documento a la aceptación, para cobrarlo judicial o extrajudicialmente, para endosarlo en procuración y para protestarlo. El endosatario tendrá los derechos y obligaciones de un representante, incluso los que requieren cláusula especial, salvo el de transferencia del dominio. La representación contenida en el endoso no termina con la muerte o incapacidad del endosante, pero éste puede revocarla*” (Subrayado fuera de texto).

El endoso en procuración o al cobro no es más que un mandato o poder otorgado por el endosante, siendo necesario que se determine al endosatario o persona a quien se le otorga ese mandato, como aconteció en este asunto.

Como mandato que es, no se requiere que esté expresamente aceptado por el endosatario, siendo oportuno recordar que al tenor del art. 2150. del C.C., “*El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario. La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución del mandato. (...)*” (subrayas fuera de texto), aspecto que, no queda duda, se cumplió en este asunto, al haberse presentado la demanda por la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA- quien actúa por conducto del abogado CARLOS DANIEL CÁRDENAS AVILÉS, en favor de BANCOLOMBIA S.A.

Luego, en tales circunstancias, palmario es que, en efecto, la actora realizó el endoso al cobro en favor de la sociedad ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A -AECSA-, otorgándole plena facultad para interponer la demanda que nos ocupa, pues, itérese, el endoso realizado por la ejecutante fue firmado por ésta por intermedio de su apoderada general, con facultad para ello, y se designó claramente a la endosataria, quien lo aceptó tácitamente, a través de la ejecución o ejercicio del mandato otorgado.

Acorde con lo expuesto, la excepción en estudio se encuentra llamada al fracaso y así se declarará, por lo que se continuará con la ejecución y para ello se adoptarán las determinaciones correspondientes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 65 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por el curador *ad – litem* del demandado LUIS FERNANDO GIRALDO ACOSTA, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de **\$300.000** por concepto de agencias en derecho. Líquidense.

Notifíquese y cúmplase.



MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ
2017 - 660

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
SECRETARIA

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a853675c27a6d43548cf1518440d9fe30655844494179099ccd0325b3f93ec
a1**

Documento generado en 23/04/2021 03:09:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO 65 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

**PROCESO EJECUTIVO No. 2018-00537 de CHEVYPLAN S.A
SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE
AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL contra FARIDE YANETH
PINTO PÁEZ y HEBER ENRIQUE FLORES PABÓN.**

Atendiendo a que no hay pruebas por practicar, de conformidad con lo establecido en el art. 278 del C.G.P., procede el Despacho a dictar sentencia anticipada así:

I.- ANTECEDENTES

1.- Hechos y pretensiones

CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL, por intermedio de apoderado judicial, promovió demanda EJECUTIVA, en única instancia, contra los señores FARIDE YANETH PINTO PÁEZ y HEBER ENRIQUE FLORES PABÓN, para obtener el pago de las siguientes sumas:

1.- \$19.952.390.00 por concepto de capital representado en el pagaré No. 159127.

2.- \$515.133 por concepto de primas de seguro.

3.- Por los intereses moratorios sobre el anterior capital, liquidados desde el 13 de abril de 2018, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación a la tasa máxima legal establecida por la Superintendencia Financiera.

Solicitó también se condenara en costas a la parte demandada.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Como fundamento de sus pretensiones expuso, en síntesis, que los demandados suscribieron el pagaré No. 159127 a favor de CHEVYPLAN S.A., por la suma de \$19.952.390.00, a título de capital, y la suma de \$515.133 por concepto de primas de seguro, mismas que debían pagarse el día 13 de abril de 2018, sin que los deudores hayan satisfecho la obligación, a pesar de los requerimientos que se les realizaron para el efecto.

2.- Actuación procesal

Por auto del 7 de mayo de 2018, el juzgado libró mandamiento de pago.

Del mandamiento de pago fue notificada la demandada FARIDE YANETH PINTO PÁEZ, de manera personal, el 11 de marzo de 2019, conforme al acta de notificación que obra a folio 40, quien oportunamente propuso la excepción de “pago”.

El demandado HEBER ENRIQUE FLORES PABON fue notificado por aviso recibido el 27 de junio de 2019, y guardó silencio.

De las excepciones de mérito propuestas se corrió traslado a la parte demandante, en proveído del 2 de diciembre de 2019, quien se pronunció en tiempo.

Agotadas así las etapas previas es procedente emitir pronunciamiento de fondo, previas las siguientes:

II.- CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos procesales:

No se observa causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado, ni reparo que formular en contra de los llamados **presupuestos procesales**. En efecto, la demanda reúne las exigencias formales que le son propias, los extremos gozan de capacidad para ser partes y comparecer al proceso; y la competencia, atendiendo a los factores que la delimitan, radica en este Juzgado.

2.- Problema jurídico.

Le corresponde establecer al Despacho en esta oportunidad si el documento base del recaudo satisface las exigencias sustanciales que determinan su mérito ejecutivo, su connotación de título valor y la prerrogativa a instaurar, con base en él, la acción cambiaria regulada

en el código de comercio. Enseguida, se analizará la excepción de pago.

3.- La acción.

Para resolver se recuerda que a voces del artículo 422 del C.G.P., pueden demandarse, por la vía ejecutiva, el cobro de obligaciones claras, expresas y exigibles, que consten en documento que provenga del deudor o su causante y, por tanto, constituyan plena prueba en su contra. Dentro de los múltiples documentos que pueden ostentar esa condición de título ejecutivo están los títulos valores y entre ellos, en particular el pagaré que, para ser considerado tal, debe contener la promesa incondicional de pagar una suma de dinero; el nombre de la persona a quien deba hacerse el pago; la indicación de ser pagadero a la orden o al portador, y la forma de vencimiento; requisitos que satisface el documento acompañado con la demanda (pagaré No. 159127), pues allí consta que los demandados se obligaron a pagar a la acreedora, las sumas reclamadas, el día 13 de abril de 2018.

En ese orden, satisfechos como están los presupuestos de la acción incoada resulta procedente ocuparse del estudio de las excepciones de mérito.

4.- Las excepciones de mérito.

La demandada FARIDE YANETH PINTO PÁEZ propuso la excepción de mérito que denominó “**pago**”, fundada en que deben tenerse en cuenta los dineros que sufragó durante la vigencia del contrato suscrito con la entidad accionada, y hasta que se presentó el incumplimiento que se le endilga.

En orden a decidir, es importante puntualizar que el PAGO constituye el modo normal u ordinario de extinguir las obligaciones, definido por el art. 1626 del C.C. como “*la prestación de lo que se debe*”, y el cual es realizado, generalmente, por el directamente obligado.

Conforme con el art. 1627 ibidem “*El pago se hará bajo todos respectos en conformidad al tenor de la obligación; sin perjuicio de lo que en los casos especiales dispongan las leyes.*”

El acreedor no podrá ser obligado a recibir otra cosa que lo que se le deba, ni aun a pretexto de ser de igual a mayor valor la ofrecida”

Lo previsto en la citada norma significa que, si lo debido es dinero, solo entregando al acreedor la cantidad debida, en su totalidad, el deudor queda liberado de la obligación.

Sobre la validez del pago el art. 1634 del C.C. establece *“Para que el pago sea válido, debe hacerse o al acreedor mismo (bajo cuyo nombre se entienden todos lo que le hayan sucedido en el crédito aun a título singular), o la persona que la ley o el juez autoricen a recibir por él, o la persona diputada por el acreedor para el cobreo.*

El pago hecho de buena fe a la persona que estaba entonces en posesión del crédito es válido, aunque después aparezca que el crédito no le pertenecía”

La configuración del pago se produce en la medida en que se haya verificado antes de que el acreedor de viera forzado a acudir a las acciones judiciales en procura de lograr la efectividad del derecho incorporado en el título ejecutivo. Las sumas canceladas con posterioridad a la demanda solo pueden tenerse como abonos cuya imputación corresponde realizarla en la liquidación del rédito.

En este caso se tiene que la demandada se limitó afirmar que había efectuado pagos durante el término de duración del contrato, hasta que se presentó el incumplimiento, por la suma de \$700.000 m/cte mensuales, sin aportar prueba de ellos, pues la documental allegada no demuestra la cancelación de la deuda, en tanto se trata de la historia clínica de la accionada y de los trámites que ha realizado con el fin de que sea calificada por la Junta Nacional de Invalidez.

Por el contrario, la parte actora, al descorrer el traslado de las excepciones, reiteró que los pagos que hizo la demandada FARIDE YENETH alcanzaron a cubrir parte de la obligación, que en todo caso fueron contabilizados y tomados en cuenta antes de la presentación la demanda, tras cuya deducción se obtuvo el saldo por el cual se diligenció el instrumento base de recaudo y se libró mandamiento.

En este punto, es importante precisar que a tono con el artículo 167 del C.G.P., *“incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, y que al tenor del artículo 164 ibídem, *“Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”*, postulado al que se contrae el denominado principio de la necesidad de la prueba. En armonía con esos preceptos, el artículo 1757 del C.C. prevé que la prueba de la extinción de las obligaciones incumbe a quien así lo alega.

Entonces correspondía a la parte actora probar la existencia de la obligación, carga que cumplió al allegar el pagaré base de recaudo.

A su turno, era deber de la demandada demostrar que con los pagos realizados en vigencia del contrato celebrado con la actora, para la adquisición de un vehículo, había cancelado parte o la totalidad de obligación ejecutada, sin embargo, no cumplió con la carga que le correspondía, para que saliera avante la excepción propuesta, de allí que deba declararse no probada.

Finalmente, las afirmaciones relativas a que se incluyó dentro del valor a pagar representado en el pagaré, la suma correspondiente a los honorarios del profesional que adelanta el cobro (15%), y *“a que se revise el tema de los intereses moratorios”*, no trascienden del ámbito de la especulación, pues lo primero carece de respaldo probatorio, y lo segundo no se acompasa con la realidad, en la medida que la orden de pago, en lo que atañe a los réditos de mora, se libró con apego al artículo 884 del C. de Co., esto es, sin sobrepasar el límite que para su cálculo establece la ley.

Acorde con lo expuesto, al no tener prosperidad la defensa planteada, se continuará la ejecución y se adoptarán las determinaciones consecuenciales correspondientes.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado 83 Civil Municipal de Bogotá (Transitoriamente Juzgado 65 de pequeñas Causas y Competencia Múltiple), administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción propuesta por la demandada FARIDE YANETH PINTO PÁEZ, conforme a lo considerado.

SEGUNDO: SEGUIR adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago.

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito.

QUINTO: CONDENAR en costas a los demandados. Inclúyase en la liquidación la suma de \$100.000 M/cte, por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase.

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ

2018 - 537

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2784c55083c23245c872fa569d2c9a51a424c94131b5988d4884a4e3f01bdb
b0**

Documento generado en 23/04/2021 03:50:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2018-1075 CUAD. 1

1. Téngase por notificado al demandado por aviso recibido el 2 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., quien guardó silencio.

2. De conformidad con lo previsto en el artículo 440 del C.G.P., si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito, ordenar el remate y avalúo de los bienes embargados o de los que posteriormente se embarguen y condenar en costas al ejecutado, a lo cual se considera viable proceder, teniendo en cuenta que la parte pasiva no propuso excepciones de mérito.

En efecto, en este asunto se libró orden de pago el 8 de octubre de 2018, por la suma de \$2.259.814.56 M/cte, por concepto de las cuotas vencidas desde el 14 de diciembre de 2017 hasta el 14 de septiembre de 2018, representadas en el pagaré No. 255816442; \$3.939.219.00 por concepto de capital acelerado; por los intereses de mora sobre las anteriores cuotas desde el día siguiente a su vencimiento y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

También se emitió orden de apremio por \$23.766.206.00 por concepto del capital del pagaré No. 79981067 y por los intereses de mora liquidados desde el 1 de septiembre de 2018, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

El demandado se notificó por aviso recibido el 2 de octubre de 2020, de conformidad con lo establecido en el art. 292 del C.G.P., y guardó silencio.

Por lo expuesto, el JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

RESUELVE:

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: Ordenar el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito como lo dispone el artículo. 446 del C.G.P.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

CUARTO: Condenar en costas a la parte ejecutada. Inclúyase dentro de la liquidación la suma de \$300.000 por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese.


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2018 - 1075

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**68a9662dcabc7d3535611e7853f00f521c22c021e660585ab19b1ddf19
cbe8f9**

Documento generado en 23/04/2021 03:09:25 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2019-1263 CUAD. 1

No se tiene por notificado al demandado, por cuanto, en el citatorio y en el aviso, se indicó erradamente la dirección del Juzgado, siendo la correcta la calle **12 No. 9-55, interior 1 piso 4, complejo Kaysser.**

En consecuencia, proceda la parte actora a notificar en debida forma al extremo pasivo.

NOTIFÍQUESE

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b5f264ccdf625c6a0a6fcc4b3f906c24d0ee3c7f389bd12d4fb987ab6bdb
6816**

Documento generado en 23/04/2021 03:09:26 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D. C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00805 CUAD. 1

I.- ASUNTO

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial de la parte actora, contra el auto proferido el 23 de febrero de 2021, en el que se negó el mandamiento de pago.

II.- FUNDAMENTOS DEL RECURSO

En síntesis, argumenta la recurrente que, conforme a las condiciones plasmadas en el contrato suscrito con la ejecutada, mes a mes, la entidad acreedora le remitía un correo electrónico con la factura correspondiente a la mensualidad dentro de la cual le correspondía efectuar el pago de la obligación.

Refirió que, a partir de julio de 2019, contrató los servicios de factura electrónica con la empresa Innapsis y, desde esa fecha, los comprobantes de pago fueron remitidos, vía electrónica, por la citada entidad, basándose las pretensiones solicitadas en títulos ejecutivos electrónicos, de conformidad con el Decreto 1154 de 2020; los cuales cumplen con los requisitos establecidos por la ley para dichos instrumentos, en especial el de la constancia de la fecha de recibo y con ello el de su aceptación tácita.

Concluyó diciendo que el juzgado omitió tener en cuenta que también se aportó otro título valor, correspondiente al pagaré electrónico firmado por la deudora mediante mensaje de datos, al momento de aceptar el contrato, el cual cumple con los requisitos exigidos por la normativa vigente sobre la materia.

III.- CONSIDERACIONES

En orden a decidir es preciso señalar que para librar mandamiento de pago, además de la demanda en forma, se requiere título que preste mérito ejecutivo, el que, a voces del artículo 422 del C.G.P., es el documento que contiene la obligación de manera *clara, expresa y exigible*, que proviene del deudor o de su causante y constituyen plena prueba contra él.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Tratándose de títulos valores es necesario que también se cumplan los requisitos generales (Art. 621 CGP) y los especiales establecidos para cada especie de título en el Estatuto Mercantil.

La factura de venta, conforme con el artículo 774 del C.Co, modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008, deberá reunir“..., además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

“1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario, siguientes a la emisión.

2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.

3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

(...).” (Subrayado y negrilla fuera del texto)

Al tenor del art. 621 del C.Co., son requisitos generales de los títulos valores los siguientes:

“1. La mención del derecho que en el título se incorpora, y

2. La firma de quien lo crea.”

Respecto a la aceptación de las facturas, requisito que debe cumplir este instrumento para que se predique su carácter de tal y su mérito ejecutivo, el art. 773 del C. Co., modificado por el art. 2º de la Ley 1231 de 2008 establece:

“Aceptación de la factura. Una vez que la factura sea aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título.

El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o

indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor.

*La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, **deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.***

Parágrafo. La factura podrá transferirse después de haber sido aceptada por el comprador o beneficiario del bien o servicio. Tres (3) días antes de su vencimiento para el pago, el legítimo tenedor de la factura informará de su tenencia al comprador o beneficiario del bien o servicio.”

El inciso 3° de la norma transcrita fue modificado por el artículo 86 de la ley 1676 de 2013, quedando así:

“La factura se considera irrevocablemente aceptada por el comprador o beneficiario del servicio, si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a su recepción. En el evento en que el comprador o beneficiario del servicio no manifieste expresamente la aceptación o rechazo de la factura, y el vendedor o emisor pretenda endosarla, deberá dejar constancia de ese hecho en el título, la cual se entenderá efectuada bajo la gravedad de juramento.

Al tenor de las normas precitadas, la aceptación de la factura opera de dos formas: expresa y tácita. La primera se da cuando el comprador o beneficiario del servicio así lo manifiesta, bien en el cuerpo del título o en documento separado, físico o electrónico. La aceptación tácita, por su parte, opera cuando no se reclama contra el contenido de la factura, mediante devolución de esta y de los documentos de despacho, según el caso, o mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los tres (3) días calendarios siguientes a su recepción, según lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1676 de 2013.

Ahora, con relación a las facturas electrónicas, además de los requisitos reseñados, para que constituyan título valor y puedan ser negociables, se requiere su registro en el RADIAN tal y como lo establece el artículo 2.2.2.53.2 del Decreto 1074 de 2015, así: “**Registro de factura electrónica de venta considerada título valor - RADIAN (en adelante, RADIAN):** Es el definido por la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN de conformidad con lo establecido en el parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario”.

El parágrafo 5 del artículo 616-1 del Estatuto Tributario establece: “La plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN incluirá el **registro de las facturas electrónicas**

consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá su consulta y trazabilidad.

Las entidades autorizadas para realizar actividades de factoraje tendrán que desarrollar y adaptar sus sistemas tecnológicos a aquellos de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN... ”.

Así mismo, respecto al cumplimiento **del requisito de aceptación de la factura electrónica**, el Decreto 1154 de 2020 en el artículo 2.2.2.53.4. establece:

“Aceptación de la factura electrónica de venta como título valor. Atendiendo a lo indicado en los artículos 772, 773 Y 774 del Código de Comercio, la factura, electrónica de venta como título valor, una vez recibida, se entiende irrevocablemente aceptada por el adquirente/deudor/aceptante en los siguientes casos:

1. Aceptación expresa: Cuando, por medios electrónicos, acepte de manera expresa el contenido de ésta, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la mercancía o del servicio.

2. Aceptación tácita: Cuando no reclamare al emisor en contra de su contenido, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la mercancía o del servicio. El reclamo se hará por escrito en documento electrónico.

Parágrafo 1. Se entenderá recibida la mercancía o prestado el servicio con la constancia de recibo electrónica, emitida por el adquirente/deudor/aceptante, que hace parte integral de la factura, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo.

Parágrafo 2. El emisor o facturador electrónico deberá dejar constancia electrónica de los hechos que dan lugar a la aceptación tácita del título en el RADIAN, lo que se entenderá hecho bajo la gravedad de juramento.

Parágrafo 3. Una vez la factura electrónica de venta como título valor sea aceptada, no se podrá efectuar inscripciones de notas débito o notas crédito, asociadas a dicha factura.

(...)”

En el evento en que haya tenido ocurrencia la **aceptación tácita**, se impone al emisor o facturador electrónico la carga de dejar constancia electrónica de que operaron los presupuestos de tal especie de aceptación en el RADIAN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor), pues así lo determina el citado parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020 y el art. 773 del C.Co.

En este caso, se aportaron como título base de recaudo, las facturas de venta Nos. 2706, 9247, 297, 7475, 5766, 1357, 4119, 15476, 13298 y 11188 y al constatar si se encuentran plenamente satisfechos los requisitos legales descritos, se evidencia que no contienen ni la constancia ni la fecha de recibo por parte del beneficiario del servicio, y con ello se desdibuja el requisito de su aceptación, que exigen los artículos 773 y 774 del C.Co, modificados por la ley 1231 de 2008 y el Decreto 1154 de 2020.

Téngase en cuenta que si bien con el recurso de reposición se aportó, para las facturas Nos. 7475, 9247, 11188, 13298 y 15476, constancia de envío por parte del proveedor tecnológico *Innapsis Intelligence for Business*, y con ello se pretende acreditar el cumplimiento del requisito relativo a la aceptación tácita, también lo es que no se demostró que se hubiera dado cumplimiento a lo establecido en el precitado parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020, esto es, dejar constancia en el RADIÁN (Registro de factura electrónica de venta considerada título valor) de que operaron los presupuestos para la aceptación **tácita** y que, además, las facturas emitidas se encontraban registradas en la plataforma de factura electrónica de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN (RADIÁN). Lo anterior habida cuenta que fueron invocadas las normas relativas a la factura electrónica.

Obsérvese, por demás, que las constancias de envío respecto de los cartulares Nos. 297, 1537, 2706, 4119 y 5766, tampoco dan cuenta del cumplimiento de los requisitos para que opere la aceptación tácita, pues no se demostró que hubieren sido remitidas a la deudora, en la medida que no figura ninguna dirección electrónica de ésta, que permita constatar su efectiva remisión y entrega y, por ende, la satisfacción del requisito contemplado en parágrafo 2 del artículo 2.2.2.53.4 de la norma en comento.

Por último, se le indica a la recurrente que no es posible satisfacer la falta de idoneidad de las facturas con el “pagaré electrónico”, por cuanto las circunstancias fácticas objeto de averiguación no se solventaron sobre dicho documento.

Bastan las anteriores apreciaciones para concluir, que el auto recurrido se ajusta a derecho y no hay lugar a su revocatoria.

Por lo expuesto se

IV.- RESUELVE

MANTENER el auto recurrido.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)
ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021
DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**096ae546d4f02cc2e1b45bcfd6755b7d74989a788ef2c535fd283cff8c86
47ac**

Documento generado en 23/04/2021 03:09:29 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00877 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS ESPECIALES -COOMULSE- contra EDNA JULIETH HERNÁNDEZ GUZMÁN, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 25836

1.- \$7.958.349.00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	VALOR CUOTA	INT. PLAZO
30/09/2019	\$ 483.395,00	\$ 194.980,00
30/10/2019	\$ 495.238,00	\$ 183.136,00
30/11/2019	\$ 507.371,00	\$ 171.003,00
30/12/2019	\$ 519.802,00	\$ 158.572,00
30/01/2020	\$ 532.537,00	\$ 145.837,00
29/02/2020	\$ 545.584,00	\$ 132.790,00
30/03/2020	\$ 558.951,00	\$ 119.423,00
30/04/2020	\$ 572.645,00	\$ 105.729,00
30/05/2020	\$ 586.675,00	\$ 91.699,00
30/06/2020	\$ 601.048,00	\$ 77.326,00
30/07/2020	\$ 615.774,00	\$ 62.600,00
30/08/2020	\$ 630.861,00	\$ 47.514,00
30/09/2020	\$ 646.317,00	\$ 32.057,00
30/10/2020	\$ 662.151,00	\$ 16.223,00
TOTAL	\$ 7.958.349,00	\$ 1.538.889,00

2.-) Por los intereses de mora sobre el capital de las anteriores cuotas, liquidados desde el día siguiente de vencimiento de cada una, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.) \$1.538.889.00 por intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, en la cuantía que se especifica en el cuadro anterior.

4.) Se NIEGA la orden de pago respecto de “gastos administrados y seguro de vida”, toda vez que no se acreditó con documento idóneo su pago por parte de la ejecutante.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce personería para actuar a la abogada ADRIANA MARIBEL PANTOJA, como endosataria en procuración de la entidad demandante.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bca0c1f05cd8621244994a98bcdd07bf8378b95c997f64aa205101a6c0744c56

Documento generado en 23/04/2021 03:09:14 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00893 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de ISABEL HELENA NUÑEZ HERNÁNDEZ contra FERNANDO AUGUSTO TRUJILLO BECERRA, DIANA MARCELA GALLEGOS GALLEGOS y DANIELA TRUJILLO VILLAMARÍN, por las siguientes sumas:

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO

1.-) \$4.284.786.00 por los cánones de arrendamiento que se relacionan a continuación:

MES Y AÑO	VALOR CANON
ene-20	\$ 760.605,00
feb-20	\$ 760.605,00
mar-20	\$ 760.605,00
abr-20	\$ 760.605,00
may-20	\$ 760.605,00
jun-20	\$ 481.761,00
TOTAL	\$ 4.284.786,00

2.-) \$ 1.521.210,00 por la cláusula penal, que se reduce al duplo del canon de arrendamiento, de conformidad con el art. 1601 del C.C.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado CAMILO MARIO GASCÓN CASTILLO, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez
2020 - 893

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ (TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

26d8f1c196e05d51d9da9ac34b9f11ff8b9cf69f88d4001176fe22f3e8efd6ac

Documento generado en 23/04/2021 03:09:41 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00901 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A -BBVA- contra ANDREA CAROLINA CARO RODRÍGUEZ, por las siguientes sumas:

I.- PAGARÉ No. M026300105187608879600010684

1.- \$14.060.240.00 por el capital.

2.-) Los intereses de mora, liquidados desde el 17 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$ 1.627.046.00 por los intereses de plazo, causados desde el 23 de noviembre de 2016 hasta el 16 de marzo de 2020.

II.- PAGARÉ No. M026300105187608875000043859

1.- \$9.794.486.00 por el capital.

2.-) Los intereses de mora, calculados desde el 17 de marzo de 2020 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) \$ 1.114.344.00 por los intereses de plazo, causados desde el 21 de abril de 2016 hasta el 16 de marzo de 2020.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce al abogado JUAN CARLOS GIL JIMÉNEZ, como apoderado judicial de la entidad demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el advenimiento del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a750e06c850051603c7cab74ec88fd7658197afb84f6d15c96604daed4b42ca1

Documento generado en 23/04/2021 03:09:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00905 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, a favor de BAYPORT COLOMBIA S.A. contra LUIS ALBERTO RIVEROS MORALES, por las siguientes sumas:

PAGARÉ LIBRANZA No. 153355

1.-) \$4.140.019.48 por capital.

2.-) Por los intereses de mora sobre la suma anterior, liquidados desde el 21 de noviembre de 2020 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

3.-) Se NIEGAN los intereses de plazo solicitados en la pretensión segunda, por cuanto no se indicó su fecha de causación.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

2020 - 00905

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez
2020 - 905

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4791f73186a7c9e964161a3e0f1807bf89c3e156695140503df92cec83
c21579**

Documento generado en 23/04/2021 03:09:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE)¹

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00917

Con fundamento en el art. 286 del C.G.P. se corrige el auto proferido el 17 de marzo del año en curso, para indicar que el nombre correcto de la entidad demandante es FIANZAS DE COLOMBIA S.A. y no como allí se indicó.

Notifíquese es auto junto con el que libra mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

84a4b4b330204a2970d4a4241c8a9b1e8074ce4274ed9e712723a6ab1464d013

Documento generado en 23/04/2021 03:09:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00919 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de BANCOLOMBIA S.A. contra FELIX MANUEL MANTILLA RODRÍGEZ, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 540088436

1.- \$ 1.219.210.00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO
29/07/2020	\$ 295.239,00	\$ 533.682,00
29/08/2020	\$ 301.525,00	\$ 527.396,00
29/09/2020	\$ 307.945,00	\$ 520.976,00
29/10/2020	\$ 314.501,00	\$ 514.419,00
TOTAL	\$ 1.219.210,00	\$ 2.096.473,00

2. \$22.256.967.00 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-) \$ 2.096.473.00 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, conforme se discrimina en el cuadro anterior.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Se reconoce a la abogada DIANA ESPERANZA LEÓN LIZARAZO, como endosataria en procuración de la entidad demandante.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3093ee94df3a689fe60a10730a63ec5c69f8f91f0ff46e2c52d54bd541af2b62

Documento generado en 23/04/2021 03:09:33 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Declarativo No. 2020-00955

Por cuanto no fue subsanada, se RECHAZA la demanda.

No se ordena la entrega de los anexos allegados con el escrito introductorio, toda vez que se radicó de manera digital.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

69c00bfe56fbb74400205939a16ea497f668e048fd6d8e6f954f7bded9f367bf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Documento generado en 23/04/2021 03:09:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-00987

De conformidad con el art. 90 del C.G.P., el Juzgado dispone:

INADMITIR la demanda para que, en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsanen las siguientes deficiencias:

- 1.- Acreditar la calidad en la que comparece al proceso la señora LUZ AMPARO GARCÍA GARZÓN, como representante legal de la entidad demandante, por cuanto del certificado de existencia y representación aportado no emerge tal calidad.
- 2.- Reformular las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que, conforme al instrumento base de recaudo, la primera cuota debía cancelarse el 30 de noviembre de 2018 y no el 31 de octubre de la misma anualidad.
- 3.- Manifestar bajo la gravedad del juramento que cuenta con el título ejecutivo en original, cuya copia digitalizada se adjuntó, y que está en capacidad de aportarlo cuando el Despacho así lo requiera.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0a4ea629ae2904cc3f08d85204cf509e0dded6f55b49f2a7ddc7ef034b560159

Documento generado en 23/04/2021 03:09:27 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2020-01005 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE CRÉDITO Y SERVICIOS A PENSIONADOS – COOPCREDIPENSIONADOS- contra EDIER JOHAN POLO MERCADO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 13165

1.- \$955.170.00 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL
28/02/2019	\$ 95.517,00
31/03/2020	\$ 95.517,00
30/04/2020	\$ 95.517,00
31/05/2020	\$ 95.517,00
30/06/2020	\$ 95.517,00
31/07/2020	\$ 95.517,00
31/08/2020	\$ 95.517,00
30/09/2020	\$ 95.517,00
31/10/2020	\$ 95.517,00
30/11/2020	\$ 95.517,00
TOTAL	\$ 955.170,00

2. \$191.834.00 por capital acelerado.

3.- Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, liquidados desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifiquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr al día siguiente de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada JANIER MILENA VELANDIA PINEDA, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el advenimiento del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0cfd5900af4887a2e352fea898db7e32fc7ef1a7f802758ff4c62ba0a214307

Documento generado en 23/04/2021 03:09:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo para la efectividad de la garantía real (hipoteca)
No. 2020-1031 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA ESTABLECIDA EN EL ART. 468 DEL C.G.P. (Para la efectividad de la garantía real - hipoteca), a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra FABIOLA ZABALA ARIAS, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 60409636

1.-) \$ 1.612.416,62 por capital de las cuotas vencidas que se determinan a continuación:

VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO
5/04/2020	\$ 194.510,23	\$ 179.315,42
5/05/2020	\$ 196.475,30	\$ 177.350,35
5/06/2020	\$ 198.460,22	\$ 175.356,43
5/07/2020	\$ 200.465,19	\$ 173.360,46
5/08/2020	\$ 202.490,42	\$ 171.335,23
5/09/2020	\$ 204.536,11	\$ 169.289,54
5/10/2020	\$ 206.689,46	\$ 167.223,19
5/11/2020	\$ 208.789,69	\$ 165.135,96
TOTAL	\$ 1.612.416,62	\$ 1.378.366,58

2.-) 16.137.125,79 por capital acelerado.

3.-) Por los intereses de mora sobre el capital de los numerales anteriores, liquidados desde el día siguiente de vencimiento de cada cuota y para el capital acelerado desde la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, a la tasa del 18.93% efectivo anual.

4.-) \$1.378.366.58 por los intereses de plazo que debieron pagarse con las cuotas vencidas, relacionados en el cuadro anterior.

5.-) Se NIEGA la orden de pago respecto de las primas de seguro, toda vez que no se acreditó con documento idóneo su pago por parte de la ejecutante.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Decretar el embargo y secuestro del inmueble hipotecado, identificado con matrícula inmobiliaria No. 50S-40009050, ubicado en la KR. 99D No. 56 G – 21 SUR (Dirección catastral) de esta ciudad. Oficiase a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, para que proceda a la inscripción de la medida y, a costa del interesado, remita copia del certificado de tradición en el que conste dicha anotación.

Una vez inscrito el embargo, se decidirá sobre el secuestro del inmueble.

Se reconoce a la abogada DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE



MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bd9700f3e8c1aa32b841e9faec07b59c342f11cf1c2552cfb98a50da081b8bba

Documento generado en 23/04/2021 03:09:30 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00007 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de la ASOCIACIÓN MUTUAL ESTAR contra DIEGO ANDRÉS MALDONADO RESTREPO, por las siguientes sumas:

PAGARÉ No. 14376

1.-) \$1.586.333.00 por capital.

2.-) Por los intereses de mora liquidados sobre la suma anterior, desde el 28 de marzo de 2017 hasta cuando se verifique el pago total, a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de enteramiento deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**2a863754ec7f56b10e1d4874b4d334efbbde3bbff54466dbfc43172e121
9ead9**

Documento generado en 23/04/2021 03:09:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-00041 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de GILBERTO GÓMEZ SIERRA contra TUBULAR RUNNING & RENTAL SERVICES S.A.S., por las siguientes sumas:

1.-) \$24.260.444.00 por capital incorporado en las **facturas** que se determinan a continuación:

FACTURA No.	VALOR FACTURA	VENCIMIENTO
1910	\$ 818.125,00	19/07/2020
1911	\$ 4.477.387,00	19/07/2020
1913	\$ 649.740,00	19/07/2020
1990	\$ 2.510.528,00	23/07/2020
1991	\$ 2.516.400,00	23/07/2020
1992	\$ 340.340,00	23/07/2020
1993	\$ 14.161,00	23/07/2020
1994	\$ 433.574,00	23/07/2020
1995	\$ 642.600,00	23/07/2020
1996	\$ 572.390,00	23/07/2020
1997	\$ 6.133.259,00	23/07/2020
2033	\$ 83.300,00	23/07/2020
2034	\$ 76.993,00	23/07/2020
2035	\$ 48.552,00	23/07/2020
2036	\$ 4.943.095,00	23/07/2020
TOTAL	\$ 24.260.444,00	

2.) Los intereses de mora liquidados a la tasa fluctuante máxima permitida, equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde el día siguiente al vencimiento de cada factura, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Téngase en cuenta que el demandante actúa en causa propia.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)


MAYRA CASTILLA HERRERA
Juez

Lf

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5142241e70325effaea32bd3e90f3b5e0195ee5c24b812e96db2d6a3295ac205

Documento generado en 23/04/2021 03:09:19 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE)¹

Bogotá D.C., veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

EXP. Ejecutivo No. 2021-0105 CUAD. 1

Como la demanda reúne los requisitos legales y se encuentra demostrada la existencia de la obligación ejecutada, toda vez que se allegó documento que satisface las exigencias del art. 422 del C.G.P., se RESUELVE:

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **JHON FREDY GARCÍA TORRES** contra **KATHERINE GRUEZO LANDAZURY**, por las siguientes sumas:

ACUERDO DE PAGO DE 29 DE DICIEMBRE DE 2020

1.-) \$9.670.000.00 por capital.

2.-) Los intereses de mora desde el 13 de enero de 2021 hasta cuando se verifique el pago total, conforme al interés legal del 6% anual, de conformidad con el art. 1617 del C.C.

Se ordena a la parte ejecutada cumplir la obligación en el término de cinco (5) días. Notifíquesele y córrasele traslado de la demanda por el término de diez (10) días. Estos términos corren simultáneamente.

El acto de notificación deberá surtir conforme lo previsto en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, expedido por el Ministerio de Justicia.

Adviértase que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr al día siguiente al de la notificación.

Imprímase al asunto el trámite de un proceso EJECUTIVO de mínima cuantía.

Se reconoce a la abogada MARISOL LONDOÑO VARGAS, como apoderada judicial de la demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

El mandamiento se libra atendiendo la normatividad expedida por el Gobierno Nacional para contrarrestar la pandemia causada por el Covid 19, sin perjuicio de la facultad con la que cuenta el Despacho de requerir, en cualquier momento, el aporte material del título valor en original.

NOTIFÍQUESE (2)

MAYRA CASTILLA HERRERA

Juez

Lf

¹ Según Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

JUZGADO OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
(TRANSITORIAMENTE JUZGADO SESENTA Y CINCO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE)

ESTA PROVIDENCIA FUE NOTIFICADA POR ANOTACIÓN EN
ESTADO DE 26 DE ABRIL DE 2021

DOLLY ESPERANZA FORERO CAICEDO
Secretaria

Firmado Por:

**MAYRA CASTILLA HERRERA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 83 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bfdcc2e74391d5db26031ee05e12a3f3bc38e6148a55d65616b98c62a0
7cf4ea**

Documento generado en 23/04/2021 03:09:24 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**